Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:17280247

ART. 400 CPCCN

Letrado: 20261258480 - PIERVINCENZI AURELIO

Tribunal: JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA - SECRETARIA CIVIL 1

Expediente: FRO 26/2025-25-1-25_NJ1_002 - TAURIZANO, SILVINA MARIEL c/ ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (O.S.D.E.) s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES

Destino: 65000002415 - OSDE - ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS

Motivo: O F I CIO

CAMPANA,

de Febrero de 2025.-
Organización de Servicios Directos Empresarios – OSDE -
Avda. Leandro Alem 1067 P° 9, C.A.B.A
S_____/_____D:

------- Tengo el agrado de dirigirme a Uds. en los autos caratulados, "TAURIZANO, SILVINA MARIEL c/ ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (O.S.D.E.) s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES ", que bajo el N° 26/2025, tramitan por ante el Juzgado Federal Civil de Campana, Secretaria Unica, a los fines de: 1) y ordenar a OSDE que en el plazo de 3 (tres) días de notificado, le otorgue a la Silvina Mariel Taurizano, DNI. Nro. 28.794.277, a cobertura al 100% del medicamento “OLUMIANT 4 mg comp. x 28”, conforme la prescripción médica adjunta en autos (PDF pág. 10) y 2) la accionada OSDE que produzca el informe circunstanciado previsto por el artículo 8° de la Ley 16.986, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado, debiendo constituir domicilio electrónico, bajo apercibimiento de notificarse en lo sucesivo por ministerio de ley (conf. Ley 26.685, arts. 1 y 2; CSJN, Acordadas 31/2011, 38/2013, 7/2014, 3/2015 arts. 41, 133, 249 del CPCCN), y atendiendo las disposiciones de la Acordada 4/2020 (CSJN), las partes deberán realizar sus presentaciones en formato digital de acuerdo a lo indicado en el punto 11° de la misma. ----------Se

transcribe en lo pertinente la resolución que ordena el presente: “CAMPANA, 17 de Febrero de 2025.- … RESUELVO: I. Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada y ordenar a OSDE que en el plazo de 3 (tres) días de notificado, le otorgue a la Silvina Mariel Taurizano, DNI. Nro. 28.794.277, a cobertura al 100% del medicamento “OLUMIANT 4 mg comp. x 28”, conforme la prescripción médica adjunta en autos (PDF pág. 10)….. VI. A los efectos del cumplimiento de lo indicado en los puntos I y V, líbrese oficio con transcripción del mismo, adjuntando copia de los escritos y documentación presentada, facultándose al letrado interviniente a suscribir dicho oficio en los términos del art. 400 del CPCCN, debiendo acreditar su diligencia mediante formato digital dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a tal actividad, bajo apercibimiento de tener por presentados en tiempo y forma los escritos de la accionada. Fdo: Dr. ADRIAN GONZALEZ CHARVAY - Juez Federal de Campana.- ----------

---------Se hallan autorizados a diligenciar el presente el Dr. Aurelio Piervincenzi y/o quien el pueda designar.- ----------

Saludo a Ud. muy atte.-

FECHA ENVIO:18/02/2025 11:29:36

Generada a través Sistema de Gestión de Oficios Electrónicos

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Expte. N° 26/2025

TAURIZANO, SILVINA MARIEL c/ ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (O.S.D.E.) s/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES

Campana, de febrero de 2025.-

Proveyendo al escrito digital presentado por el Dr. Aurelio Piervincenzi, letrado de la parte actora, en fecha 14/02/25:

1. Agréguese la documental acompañada y téngase por cumplido con lo dispuesto en el punto 4 del auto de fecha 13/02/25.

2. Pasen los autos a resolver.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados de número y carátula de epígrafe, del registro de la Secretaría Civil 1° de este Juzgado Federal de Primera Instancia, traídos a despacho para resolver la medida cautelar solicitada del que,

RESULTA:

1. Que el 8/01/25 se inician las presentes actuaciones ante el Juzgado Federal de San Nicolás, el cual habilita la feria judicial al sólo efecto de declarar la incompetencia en razón del territorio, remitiendo estos actuados a esta judicatura el 9/01/25, en donde se presenta la Silvina Mariel Taurizano, y promueve una acción de amparo contra "OSDE"; Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y contra el Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Salud de la Nación, en el marco de la cual solicita una medida cautelar con el objeto de que dicha obra social le brinde la cobertura

#39635646#444188628#20250217114124872

al 100% del medicamento 1) "*OLUMIANT 4 mg comp. x 28*", conforme le fue prescripto por su médico tratante, y 2) *la devolución de lo abonado en concepto de medicamento que no fue autorizado por la demandada*.

Informa que posee 43 años de edad, es casada y madre de tres hijos menores, es afiliada a OSDE bajo el plan 310, conforme consta en la documentación adjunta. Desde el año 2004, padece artritis reumatoide, una enfermedad crónica e incapacitante que requiere medicación continua. Hasta diciembre de 2024, había recibido la cobertura correspondiente sin inconvenientes, sin embargo, en esa fecha, la obra social interrumpió unilateralmente el tratamiento.

Refiere que desde el 22 de noviembre de 2016 cuenta con un Certificado Único de Discapacidad (C.U.D.) en razón de su diagnóstico de artritis reumatoide, identificado bajo el número ARG-01-00028794277 -20161116-20261116-BUE-416.

Manifiesta que la documentación médica adjunta confirma la necesidad del tratamiento con OLUMIANT 4 MG COMP. X 28 o cualquier otro medicamento prescrito por sus médicos tratantes en el futuro.

Comenta que, pese a los antecedentes médicos y la documentación presentada, OSDE se ha negado a brindar la cobertura necesaria. La solicitante realizó múltiples gestiones, incluyendo llamados y correos electrónicos para conocer el procedimiento a seguir, pero solo recibió respuestas dilatorias. Se le indicó que la gestión estaba en Campana y que podría demorar, que debía someterse a auditoría, y que en 72 horas recibiría una contestación, sin que tales respuestas se concretaran en una solución efectiva.

Manifiesta que, a pesar de haber cumplido con todos los requerimientos exigidos, la obra social no brindó la cobertura solicitada, lo que obligó a la solicitante a adquirir el medicamento con recursos propios, incluso debiendo solicitar un préstamo para afrontar el gasto. Ante la falta de respuesta por parte de OSDE, intimó a la entidad mediante Carta Documento N° HD000160841AR, sin haber recibido contestación hasta la fecha.

#39635646#444188628#20250217114124872

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la acción, con costas.

2. El 12/02/25 el señor Fiscal Federal ante la instancia se inclinó por la competencia de este Juzgado, el 13/02/25 se asume la competencia y se solicita a la parte que acompañe la constancia de intimación a la demandada con la debida constancia de recepción.

3. El 14/02/25 la parte cumple con el previo solicitado y pasan los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

I. Que, en principio, resulta acreditada la legitimación activa de la Sra. Silvina Mariel Taurizano, con la copia de la credencial que acredita que se encuentra afiliado a OSDE (documental anexo PDF 7).

Sentado lo anterior, en el limitado marco cognoscitivo del instituto cautelar que se propicia, el actor solicita una medida precautoria cuyo contenido consiste en que la accionada brinde la cobertura al 100% del medicamento: 1) "*OLUMIANT 4 mg comp. x 28*", conforme le fue prescripto por su médico tratante, y 2) *la devolución de lo abonado en concepto de medicamento que no fue autorizado por la demandada*.

II. Delineado el contorno del tema a decidir, es dable recordar que para la procedencia de las medidas precautorias son presupuestos de rigor, la verosimilitud del derecho y el peligro de un daño irreparable en virtud de la demora ante las posibles repercusiones perjudiciales que tornen ilusorio el derecho que se pretende proteger, a lo que debe añadirse un tercero genérico previsto en el artículo 199 del código procesal relativo a la prestación de contracautela.

a) En lo que atañe al requisito de la *verosimilitud del derecho*, en primer término, se encuentra agregado en autos la constancia del Certificado Único de Discapacidad (Documental adjunta, PDF. Pág. 6).

Asimismo, tengo por probado, según el certificado médico agregado (documental adjunta PDF Pág. 14), que: "*…Pac de 43 años de edad con diag. Artritis Reumatoide…*", suscripto por la doctora Flavia Chiardola Esp. en

#39635646#444188628#20250217114124872

reumatología –MN 93259, la que en fecha 9/12/24 le prescribe OLUMIANT 4 MG COMP. X 28 (documental adjunta PDF. Pág. 10)

Informa que intimó a la demandada para que proceda a la cobertura del medicamento oportunamente prescripto, a su vez solicitó el reintegro del mismo (Documental adjunta Pág. 3/4) e intimó vía carta documento de fecha 20/12/24 (documental adjunta escrito del 14/02/25), la cual, según sus dichos, al día de la fecha no han sido contestadas.

En segundo término, a la luz del cuadro fáctico antes descripto, es dable advertir que en la especie *prima facie*, está en juego el valor de la preservación de la salud y la vida de la persona y, por ende, la medida requerida se inscribe en el marco de lo prescrito por artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, por lo que en lo que aquí interesa, resultaría afectado un plexo normativo básico integrado por la Convención de los Derechos de Personas con Discapacidad aprobado por la Ley 23.678; los artículos 1 y 2 de la Ley 22.431; los artículos 1, 2, 6, 9 y 29 de la Ley 24.901 y el artículo 1° de la 24.754.

De tal ordenamiento jurídico se desprende el carácter tuitivo en pos de los derechos de las personas discapacitadas y la correlativa carga puesta en cabeza de las obras sociales como asimismo de las empresas de medicina prepaga.

Asimismo entiendo que al momento de evaluar y decidir el tratamiento que requiere la Silvina Mariel Taurizano, los beneficios inherentes a la misma fueron evaluados por los médicos tratantes, criterio sustentado por el Tribunal de Alzada en reiteradas oportunidades, donde puso de resalto lo dictaminado por el Cuerpo Médico Forense, en el sentido de que el profesional de la medicina que trata la patología del paciente, es quien, previo efectuar los estudios correspondientes, prescribe la prestación que le proporcione mejores resultados (Sala I, causa 94/13, Rta. el 19/2/13, criterio reiterado en la causa 18958/2016/1, Rta. el 20/10/16, entre muchas otras; Sala II, causas FSM 131283/2017/1 y FSM 88236/2017, Rtas. el 16/5/18 y el 3/8/18, respectivamente, entre otras).

#39635646#444188628#20250217114124872

Ergo, estimo configurado en la especie el presupuesto de verosimilitud del derecho en el grado de apariencia propio del proceso cautelar, sin que esto implique abrir juicio sobre el fondo de la cuestión ni anticipar un juzgamiento a todas luces prematuro (Art. 230 CPCCN.).

b) En cuanto al requisito del *periculum in mora*, considero suficientemente acreditado el peligro en la demora a tenor de la urgencia a fin de conjurar el inminente perjuicio a la salud y a la calidad de vida que podrían irrogársele a la cautelante, en caso de que no se le brinde la prestación medica que precisa, encontrándose debidamente prescripto por la médica que la trata, conforme se detalló en párrafos previos.

Así, teniendo en miras la actitud reticente de la ahora accionada, puesta de manifiesto por la parte actora, ante el silencio a la solicitud de cobertura de la medicación prescripta, ello sería revelador de una actitud remisa en desmedro del principio de brindar al paciente una atención integral y adecuada en tiempo oportuno (Art. 230 CPCCN.).

En este orden, a primera vista, el *fumus bonis iuris* invocado por el accionante aparece como verosímil y el *periculum in mora* como inminente, dentro del escueto marco de conocimiento que habilita la instancia cautelar y sin que ello importe otorgar una declaración anticipada sobre la procedencia de la cuestión de fondo (Art. 232 del CPCC).

Dichas circunstancias revelan, a primera vista, la necesidad de otorgar a la cautelante la provisión al 100% el medicamento "*OLUMIANT 4 mg comp. x 28*" mientras se sustancia el presente, dado que el transcurso del tiempo se presentaría como de vital importancia para el caso y la espera de un pronunciamiento definitivo podría implicar que el auxilio judicial llegue tarde.

Es que, en tanto las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud, cobra relevancia que el médico tratante, quién es una especialista en la materia, indica la necesidad de las prestaciones médicas (Arts. 377 y 386, CPCCN).

#39635646#444188628#20250217114124872

III. Luego y con el grado de provisionalidad que corresponde a toda medida cautelar, se estima procedente ordenar a *OSDE* que de manera inmediata brinde la cobertura al 100% del medicamento solicitado conforme prescripción médica obrante en autos.

IV. Respecto al reintegro de los importes abonados por la amparista para la adquisición de la referida medicación, difiérase su tratamiento para el momento de resolverse en definitiva.

En razón de lo expuesto, corresponde y así:

RESUELVO:

I. Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada y ordenar a *OSDE* que en el plazo de 3 (tres) días de notificado, le otorgue a la Silvina Mariel Taurizano, DNI. Nro. 28.794.277, a cobertura al 100% del medicamento "*OLUMIANT 4 mg comp. x 28*", conforme la prescripción médica adjunta en autos (PDF pág. 10).

II.- Asimismo, diferir el tratamiento de lo solicitado en el punto 2 (*la devolución de lo abonado en concepto de medicamento que no fue autorizado por la demandada*) para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

III. Tener por cumplida la caución juratoria por los eventuales daños que la medida dispuesta pudiera irrogar a la accionada (Art. 199 del CPCCN) con la prestada en el punto VI.

IV. Sin costas, atento la ausencia de sustanciación.

V. Asimismo, requiérase a la accionada OSDE que produzca el informe circunstanciado previsto por el artículo 8° de la Ley 16.986, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado, debiendo constituir domicilio electrónico, bajo apercibimiento de notificarse en lo sucesivo por ministerio de ley (conf. Ley 26.685, arts. 1 y 2; CSJN, Acordadas 31/2011, 38/2013, 7/2014, 3/2015 arts. 41, 133, 249 del CPCCN), y atendiendo las disposiciones de la Acordada 4/2020 (CSJN), las partes deberán realizar sus presentaciones en formato digital de acuerdo a lo indicado en el punto 11° de la misma.

#39635646#444188628#20250217114124872

VI. A los efectos del cumplimiento de lo indicado en los puntos I y V, líbrese oficio con transcripción del mismo, adjuntando copia de los escritos y documentación presentada, facultándose al letrado interviniente a suscribir dicho oficio en los términos del art. 400 del CPCCN, debiendo acreditar su diligencia mediante formato digital dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a tal actividad, bajo apercibimiento de tener por presentados en tiempo y forma los escritos de la accionada

VII. Regístrese, y notifíquese a la parte actora mediante cédula electrónica por Secretaria.

LNJ

#39635646#444188628#20250217114124872

PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR *INAUDITA PARS*. SOLICITA HABILITACIÓN DE FERIA JUDICIAL.

Señor Juez:

Silvina Mariel TAURIZANO, DNI 28.794.277, con domicilio real en Ruta 9 Km 61 S/N Lote 410, Campana, Provincia de Buenos Aires, designando como letrado patrocinante al Dr. **AURELIO PIERVINCENZI, TOMO 92, FOLIO 938, CSJN,** constituyendo domicilio legal en calle DE LA NACION 47 PISO 5 A DE SAN NICOLAS Provincia de Buenos Aires, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.OBJETO.

Que en legal tiempo y forma, sobre la base de los hechos y el derecho que detallaré más adelante, vengo a promover acción de amparo contra **OSDE ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS · CUIT: 30546741253**, en adelante "OSDE", con domicilio en la calle Avda. Leandro Alem 1067 P° 9, C.A.B.A., y contra **MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**, en adelante "Msal Provincia", con domicilio legal en la Av. 51 Nª 1120, La Plata, Provincia de Buenos Aires, y contra el **PODER EJECUTIVO NACIONAL – MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN**, en adelante, "Msal Nación" o "Msal", con domicilio sito en la Av. 9 de Julio 1925, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que V.S. dicte una sentencia que:

A) Como cuestión de fondo: ordene a las accionadas que me brinden la cobertura íntegra del tratamiento de mi enfermedad crónica "artritis reumatoide" OLUMIANT 4 mg comp. x 28 según informe y prescripción médica emitida por mis médicos tratantes Dr. Antonio Catalan Pellet y Dra. Flavia Chiardola el 20/12/2024 y 19/12/2024, respectivamente, que se adjunta como prueba documental.

1. Asimismo, se me reintegre el 100% de lo abonado en concepto de medicamento el cual me fue negado desoyendo la indicación de mi profesional tratante, OLUMIANT 4 mg comp. x 28 – por un total de pesos tres millones ciento cuarenta mil trescientos treinta y siete con 64/100 ($ 3.140.337,64.)

Todo ello, con costas a la contraria.

B) Como cuestión de medida cautelar: disponga el dictado de **medida cautelar *inaudita pars*, ordenando** a las accionadas el

otorgamiento en forma provisional hasta que se resuelva en definitiva, de la cobertura íntegra de la medicación por mi enfermedad crónica y reintegro de gastos efectuados -, según fuera descripto en el punto A) i) *ut supra.*

El pedido encuentra su fundamento en los gastos extraordinarios realizados por culpa del retraso de OSDE en la autorización, dejándome sin medicación ante un aumento de los síntomas mi enfermedad y la falta de respuesta de si se cubrirán los mismos en el futuro inmediato. Dejo constancia de que se ha solicitado en reiteradas oportunidades las entregas y el reintegro en tiempo y forma.(Adjuntando en documental)

Se configuran los recaudos exigidos por la ley ritual para admitir la procedencia de la medida, por cuanto la **verosimilitud del derecho** que le asiste a mi padre surge y se funda en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales con la misma jerarquía (Art. 75, inc. 22) y leyes nacionales (Nº 23.660, 23.661, 24.091, entre otras) y en base a su certificado de discapacidad que acompaño como Prueba Documental, los derechos humanos fundamentales de las personas con discapacidad, reconocidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

Por otra parte, el **peligro en la demora**, es palmario ante la gravedad del estado de salud tal como se detalla en los apartados "III.-HECHOS" y apartado "V.-MEDIDA CAUTELAR", y el irreparable daño que se produciría para el amparista si no se admitiera el abordaje gerontológico durante la tramitación del proceso; por lo que se encuentra configurado este otro requisito. Se adelanta que el beneficiario posee los siguientes antecedentes clínicos los cuales empeoran sin su medicación: dolor, sensibilidad, hinchazón, rigidez articular, entumecimiento, hormigueo y dificultad para realizar actividades cotidianas y el cuidado de mis hijos menores.

La exigencia de este requisito responde a la necesidad de impedir que el derecho bajo reclamo pierda su virtualidad o eficacia, de forma previa al pronunciamiento de la sentencia definitiva.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha expresado en tal sentido que es necesaria "…*una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia*"(CSJN, Fallos: 319:1277, "Milano Daniel Roque c/ Estado

Nacional -Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación", sentencia del 11/07/1996).

Es importante señalar que en materia de derechos de salud resulta suficiente, al momento de tener por acreditado el peligro en la demora, que la medida requerida sea el paliativo necesario para disipar un temor a un daño inminente, cuestión que *prima facie* se cumple en las circunstancias ventiladas en la presente *litis*. En consecuencia, en atención al delicado estado de salud de mi parte, la edad de sus hijos menores, y a la gravedad que la falta de esta prestación reviste deviene impostergable y vital la adopción de medidas dentro del bloque normativo citado.

Todo ello con costas a la contraria.

III.- <u>HECHOS.</u>

Mi edad actualmente es de 43 años de edad, de estado civil casada, con 3 hijos menores de 11, 8 y 6 años.

Soy afiliada a OSDE desde hace años, beneficiaria N 61139652001 Plan 310, conforme copia de credencial que se adjunta como prueba documental, y poseo **artritis reumatoide desde el año 2004,** siendo esta una enfermedad crónica e incapacitante, debiendo estar medicada constantemente sin interrupción. Hasta diciembre de 2024 no había recibido negativa alguna del prestador hasta ese momento que decidieron interrumpir unilateralmente mi tratamiento.

<u>- CERTIFICADO ÚNICO DE DISCAPACIDAD (C.U.D.)</u>

Soy titular de C.U.D. desde el 22/11/2016 conforme diagnóstico minusválidante referido a "*Artritis Reumatoide"* certificado N° ARG-01-00028794277-20161116-20261116-BUE-416, número de código de barras 1597187909. (Prueba Documental)

Como **<u>CONCLUSIONES FINAL</u>** del informe y prescripción médica que se acompaña como prueba documental se desprende **que requiero el tratamiento con OLUMIANT 4 MG COMP. X 28 o el que en el futuro soliciten mis médicos tratantes.**

<u>D.- NEGATIVA DE OSDE A BRINDAR LA COBERTURA NECESARIA.</u>

Con motivo de lo expuesto *ut supra*, luego de haber llamado y enviado correos electrónicos a OSDE sobre la modalidad, documental y

procedimiento que se debía realizar ante la obra social a fin de obtener la cobertura íntegra de mi medicación, pero ante mis reclamos solo recibía dilaciones como “lo tiene gestión Campana y puede demorar un tiempo”, “debe auditarse el tratamiento”, “en 72 hs le darán una contestación”, “deberá enviar laboratorio autorizado completo”. V.S. aun cumpliendo con todos los requerimientos burocráticos solo recibí respuestas dilatorias y me vi en la obligación de comprar el medicamento necesario por mis propios medios debiendo solicitar un préstamo para afrontar el gasto. Tal fue la falta de respuesta de la Obra Social que intime a la misma mediante Carta Documento N° HD000160841AR sin recibir respuesta hasta la fecha.

IV.- DERECHO: Marco Normativo y Jurisprudencial.

A) El marco tuitivo del derecho de la salud.

El derecho que se invoca se funda en lo dispuesto en la **Constitución Nacional,** artículos 16 (principio de igualdad), 18 (principio de legalidad y debido proceso), 33 (derechos implícitos), 42 y 43 y **Tratados Internacionales** del art. 75 inc. 22 y ccds. Y también en los arts. 10, 11, 14, 20, 36, inc 8 y ccds. de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

El art. 36 inc. 8 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires consagra que “La Provincia garantiza a todos sus habitantes el acceso a la salud en los aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos; sostiene el hospital público y gratuito en general, con funciones de asistencia sanitaria, investigación y formación; promueve la educación para la salud; la rehabilitación y la reinserción de las personas tóxico dependientes. El medicamento por su condición de bien social integra el derecho a la salud”.

Importa destacar la trascendencia del derecho cuya protección se pretende, en tanto compromete la salud e integridad física de mi persona, y aparece reconocido por la Constitución Nacional –art. 75, inc. 22- y los **Convenios Internacionales** (según CSJN Fallos 302:1284; art. 25 inc. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 12, inc. 2, ap. d) del **Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales**; CNF. Civ. y Com., Sala I, causa 22.534 cit. y Sala III, causa 21.022 del 21/6/95).

A su vez, no puede soslayarse que **me encuentro en una situación de extrema vulnerabilidad social** en los términos de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Por otra parte, al presente también se debe ponderar aplicable al caso la defensa de los derechos humanos fundamentales de las personas con discapacidad, reconocidos en la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).**

La **Convención CDPD** garantiza que los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Y asimismo, tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

Es importante resaltar la **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, la cual fue aprobada en nuestro País mediante Ley Nro. 26.378.

Ello así, cabe también poner de resalto que la importancia del derecho a la salud deriva de su condición de imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal. Según la Corte Suprema, un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida. En el mismo orden de ideas, el Alto Tribunal ha declarado que la atención y asistencia integral de la discapacidad, además de contemplar los compromisos asumidos por el Estado Nacional en cuestiones concernientes a la salud (Fallos 323:1339 y 3229, 324:3569) constituye una política pública de nuestro país que debe orientar la decisión de quienes estamos llamados al juzgamiento de esos casos (conf. Los fundamentos del dictamen del Procurador General de la Nación en la causa “Lifschitz, Graciela B. y Otros v. Estado Nacional”, L.1153.XXXVII, a los que se remite la Corte Suprema en la sentencia del 15/06/04).

En nuestro país, rige la **Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, que fue adoptada por la Asamblea General de la OEA en 1999, suscripta por nuestro país y que está aprobada por la ley 25.280. Sus objetivos son la prevención y eliminación de la discriminación para la integración de las personas con discapacidad como lo es para mi persona (conf. certificado de discapacidad y certificado médico acompañados como prueba documental).

B) La discapacidad en nuestro ordenamiento jurídico positivo-interno.

La **ley 24.901** instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1). En lo concerniente a las obras sociales, dispone que éstas tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad (art. 2), estableciendo que en todos los casos la cobertura integral de rehabilitación se deberá brindar con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera (art. 15).

Contempla también la prestación de servicios específicos, enumerados al sólo efecto enunciativo en el capítulo V, que integrarán las prestaciones básicas que deben brindarse a las personas con discapacidad, en concordancia con criterios de patología (tipo y grado), edad y situación socio-familiar, pudiendo ser ampliados y modificados por la reglamentación (art. 19).

Tiene dicho la jurisprudencia, a los efectos de las prestaciones instauradas en la ley 24.901, que no son "*numerus clausus*" sino que "*En efecto, la ley 24.901 contempla la prestación de servicios específicos, enumerados al solo efecto enunciativo en el capítulo V, que integran las prestaciones básicas y también establece prestaciones complementarias (cap. VII). Asimismo, la ley 23.661 dispone también que los agentes del seguro de salud deberán incluir obligatoriamente entre sus prestaciones las que requieran la rehabilitación de las personas discapacitadas (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa 7841/99 del 7/02/00).*"

Por lo expuesto, considerando la patología que padezco, mi estado de salud, que soy una paciente de riesgo con menores a cargo; se encuentra sumariamente acreditado que requiere mi medicación para las actividades de la vida diaria y que debido a la patología que presento la cual requiere medicación permanente.

C.- Procedencia del amparo de salud y obligación de las demandadas como garantes del derecho de salud.

El art. 43 de la Constitución Nacional establece que la acción de amparo será procedente… "*contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley."*

La arbitrariedad o ilegalidad manifiesta se corresponde con la negativa de la accionada de brindar la cobertura de la medicación que requiero como consecuencia de las patologías que me acongojan, es decir que se lesionan mis derechos fundamentales.

Consecuentemente la acción de amparo resulta la vía adecuada tendiente a la obtención de una prestación médica -concibiendo a la vida y a la salud como "*derechos positivos- con miras a la expedita protección jurisdiccional, por resultar el amparo la vía protectora más eficaz e idónea para el resguardo de los derechos en crisis.* (Con notas de José A. Mainetti y María M. Mainetti y de Eduardo L. Tinant). (Juzg. Crim. Mar del Plata, n. 3, 5/9/97 - A., K.). JA 1998-IV-298 # 983734.-

C.1) Aplicación ley nacional en ámbito provincial.

Si bien a otrora se concebía la noción sobre que el Estado Nacional a través de su poder legislativo y ejecutivo no pueden ejercer el Poder de Policía en materia sanitaria toda vez que no es una facultad que le hayan delegado de forma expresa las provincias a la Nación dicha tesitura resulta vetusta y obsoleta.

En este sentido dice Bidegain "De las facultades 'delegadas expresamente' se han derivado para el gobierno federal una masa tan importante de actividades sobre asuntos que con seguridad no estuvieron presentes en la mente de los constituyentes, que su mención poco nos dice sobre la real extensión del poder central, si no tenemos en cuenta su contenido flexible, y en definitiva, favorable para el creciente despliegue de su autoridad en todo el país, para hacer frente a problemas que tienden a convertirse en nacionales 'por su área y dimensión.[1]" (Medioambiente, telecomunicaciones, salud).

Por lo cual las leyes en materia de discapacidad 24.901 y las resoluciones 704/2000 y 428/1999 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación son aplicables a las demandadas.

[1] Bidegain, Carlos M., Curso de derecho constitucional, Abeledo-Perrot, 1995, t. III, pág. 72.

Resulta de vital trascendencia, contemplar en este sentido los autos “GONZALEZ BONORINO M. c. MINISTERIO DE. SALUD - I.O.M.A. s. AMPARO” que tramito ante el contencioso administrativo de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires donde se dispuso la aplicación de una ley emitida por el Congreso Nacional (Conf.art.75 inc.12, Constitución Nacional) al I.O.M.A que es un ente público no estatal. Se dispuso la aplicación del artículo 7 y 10 de la Ley 26.682 en cuanto el I.O.M.A no quería aceptar beneficiarios con condiciones preexistentes.

El a quo resolvió que “Empero, advirtió que la aludid inaplicabilidad al Instituto accionado de las leyes 23.660, 23.661 y 26.682 no podía llevar a concluir válidamente que la Provincia de Buenos Aires se hallaba autorizad a desentenderse de los valores que dimanaban de la mentada legislación nacional puesto que ésta reconocía su origen en normas y estándares constitucionales convencionales a los que el Estado no podía permanecer ajeno [cfr. fs. 87 vta. In fine].Por esta senda, postuló que, independientemente de la falta de adhesión al sistema nacional del seguro de salud, el estándar de accesibilidad y no discriminación que campeaba en el art. 10 de la ley 26.682 venía impuesto a la Provincia de Buenos Aires por las propias normas constitucionales y supranacionales en las que dicha legislación se inspiraba.[cfr. fs. 88]”, lo cual fue ratificado por la Segunda Instancia.

Por lo tanto, no puede alegar las accionada OSDE sus estatutos internos para incumplir con las prestaciones nacionales.

C.3) Competencia.

Que tal y conforme consta de la documentación adjunta al presente, mi padre actualmente vive en Ruta 9 Km 61 S/N Lote 410, Campana, Provincia de Buenos Aires.

Por lo tanto, y en orden a las reglas procesales que imperan en la ley 16.986, en el Art. 4° *Será competente para conocer de la acción de amparo el juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto, y en el Art. 5 del CPCCN. La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda* solicito a V.S. se tenga por competente. Toda vez que la negativa se ha dispuesto en esta jurisdicción atento el silencio de no dar la cobertura de la internación que requiere mi padre.

Asimismo, con relación a la acción deducida contra la co-demandada Estado Nacional, entiendo aplicable al caso la doctrina según

la cual la responsabilidad del Estado Nacional asume un carácter subsidiario, condicionado a la falta de respuesta favorable por parte la institución de salud (Confr. C.S.J.N, doctrina de la causa A.1646. XLI, “Agüero, María Magdalena y otro c/ Tucumán, Provincia de y otros s/ acción de amparo”, del 6.12.05).

En tal sentido habrá que ponderar que en estos obrados se demanda al Estado Nacional como obligado subsidiario, ante una eventual falta de respuesta del principal. Así pues y siguiendo el criterio propiciado por el Tribunal Superior (cfr. CNA en lo civ y com. Fed., Sala I, causa 1421/08, resol., del 29/05/08), opinamos que corresponde en el sub lite la competencia federal en razón de las personas, por aplicación del principio según el cual en presencia de un interés nacional corresponde, en términos generales, la competencia federal (cfr. C.S.J.N. Fallos 273:16, 287:234 y 288:186; entre otros).

En consecuencia, en atención a lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión deducida en autos, el lugar donde actualmente me encuentro (lugar de cumplimiento de la prestación), opino que de conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la ley 16.986, el Tribunal a cargo de V.S. debería declararse competente (cfr. CNA en lo Civil y Comercial Federal Sala II, causa nº 4456/2011).

V.- MEDIDA CAUTELAR.

Como medida previa al dictado de la sentencia definitiva solicito en forma cautelar se ordene el otorgamiento en forma provisional hasta que se resuelva en definitiva, que OSDE me brinde la cobertura íntegra de OLUMIANT 4 mg comp. x 28 hasta tanto dure el tratamiento o el que en el futuro designen mis médicos tratantes.

Destaco que lo expuesto hasta aquí permite considerar que en el caso existe verdadera certeza sobre la bondad del derecho alegado, debemos recordar que la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema ha sentado una importante pauta interpretativa para el análisis de este requisito al señalar que: "*las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad*" C.S.J.N. in re "Evaristo Ignacio Albornoz Y. Nación -

Argentina - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ Medida de no innovar", rta. el 20/12/84, Fallos 306:2060.-

Asimismo, al respecto dice la jurisprudencia:

"*En casos como este el criterio de apreciación de la protección preventiva debe ser amplio, ya que se encuentra en juego el desarrollo armonioso de uno de los bienes más apreciables de la persona, sin el cual los restantes carecen de posibilidad de concreción* (esta Sala, "Ogando Emilio Francisco y OTRO c/ Swiss Medical S.A. s/ medida precautoria", del 5.04.11. En igual sentido: CNCom, sala B; "Desiderato Salvador c/ Galeno S.A. s/ amparo s/ incidente de apelación por Galeno S.A." del 18/11/08 y jurisprudencia de la C.S.J.N. allí citada).

Para ello, señalo que se encuentran acreditados los requisitos para esta solicitud:

a) VEROSIMILITUD EN EL DERECHO.

El Certificado Único de Discapacidad (CUD) emitido en fecha el 22/11/2016, es un instrumento público que da cuenta de la discapacidad de mi persona el cual es otorgado después de una evaluación que hace una junta formada por profesionales de distintas disciplinas, y del mismo se desprende que su DIAGNÓSTICO es el de Artritis Reumatoide.

Ahora bien, a la discapacidad verificada mediante CUD le son atribuibles los derechos que emanan de la Ley de Discapacidad. Estos derechos que por su condición de esenciales son calificados como derechos humanos, poseen verosimilitud suficiente y no requieren un desarrollo argumental mayor, y no corresponde extremar más recaudos a los fines de la acreditación sumaria de la verosimilitud en el derecho invocado (conf. CNCCFed. Sala II, causa Nº 15.717 del 23.05.95; sala III, causa Nº 26.653 del 26.06.95).

Entre varios derechos que otorga el aludido CUD, la emisión del mismo sirve para obtener cobertura 100% de las prestaciones del sistema de prestaciones básicas para personas con discapacidad, y estas prestaciones incluyen las prescriptas a mi persona.

La potencia de los derechos de las personas con discapacidad cumple *el test de visible veracidad* que se requiere como estándar para dar por cumplido con este requisito de las medidas cautelares.

La protección a la vida y a la salud son unos de los principios fundamentales en cualquier Estado moderno, principios que se plasman en

la actualidad como derechos de toda persona a exigir un control sobre el actuar de la Empresas de Medicinas Prepagas y Obras Sociales.

Los mismos resultan emergentes de la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos (art 75, inc.22 CN), de la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores; la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -que nuestro país ha sido aprobada mediante Ley Nro. 26.378-.

Tiene dicho la jurisprudencia:

"En cuanto a la verosimilitud del derecho, se debe señalar que del relato efectuado en el escrito de inicio y documentación agregada en autos, surge que, en la especie, podría verse comprometido el derecho a la salud de la Sra. Rodríguez que tiene raigambre constitucional, lo cual justifica la necesidad de una protección judicial rápida y eficaz (CNF. Civ. y Com. Sala III causa 17050 del 5.5.95) y por cuya razón no corresponde extremar recaudos a los fines de la acreditación sumaria de la verosimilitud del derecho invocado (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 15.717 del 23.5.95; Sala III, causa n° 26.653 del 26.6.95)" (Autos caratulados "Rodriguez Mercedes c/ Galeno s/ amparo de salud" Expte. N°3254/2020, Juzgado Civil y Comercial Federal N°1, secretaría N°2).

b) PELIGRO EN LA DEMORA.

En cuanto a la urgencia por el peligro que produjera la demora de la sentencia, se reúnen dos elementos fácticos.

Por un lado, la conducta indebida de la demandada de cumplir sus obligaciones, obviando mi condición de discapacidad. En efecto, puede verse la conducta omisiva de la contraria en ocasión de no autorizar la cobertura requerida, conforme se desprende de la prueba documental adjuntada. Su negativa a cumplir es rotunda y evidente.

Por otro lado, el peligro en la demora se constituye por la situación de salud de mi persona en orden a mi cuadro patológico con antecedentes de:

Artritis Reumatoide desde el año 2004.

Circunstancias que hacen que no sea autovalente y que requiera asistencia de terceros para su vida habitual en caso de falta de tratamiento.

La negativa de la demanda desencadena en un peligro para mi salud y/o riesgo de vida, ya que el carecer de mi medicamento conlleva a no estar

cubierta frente a cualquier eventualidad que pueda suceder, por lo que afecta gravemente mi integridad física, psíquica y moral, como así la de mis hijos menores a mi cargo.

Todo lo expuesto, tiene su basamento en la prescripción emitida por los Dres. Catalan Pellet Antonio y Chiardola Flavia.

En otros términos, está comprometido el derecho a la salud de mi parte que no admite demora; derecho que tiene raigambre constitucional, lo cual justifica la necesidad de una protección judicial rápida y eficaz.

Al respecto:

"Desde esa perspectiva, y dentro del acotado marco cognoscitivo propio de las medidas cautelares, es de destacar que se encuentra sumariamente acreditado que la actora requiere asistencia para las actividades de la vida diaria y que debido la patología que presenta requiere de internación en una institución geriátrica de tercer nivel con asistencia médica y psiquiátrica permanente, como así también que no resulta aconsejable introducir cambios en su lugar de residencia actual en el centro Ledor Vador …" (M. A. c/ OSDEs/ incidente de apelación de medida cautelar. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, Fecha: 18-jun-2013. Cita: MJ-JU-M-88910-AR | MJJ88910).

- "… es dable admitir que de las manifestaciones efectuadas y de la documentación acompañada, de la cual surge la condición de discapacitada de la actora, su afiliación, y la necesidad de internación prescripta por la médica tratante, se configura el peligro en la demora requerido a los fines de sostener la viabilidad de la medida cautelar, máxime ponderando que ante la eventual falta de cobertura de las prestaciones aludidas, podría comprometerse la salud de la demandante. En tales condiciones, atendiendo el estrecho marco cognoscitivo de las medidas cautelares, en las que por su naturaleza basta un estudio prudencial y ajustado al estado del trámite y a las constancias arrimadas a la causa, de conformidad con lo dispuesto por la ley 24.901 y art. 232 del CPCC, estimo que corresponde en este estado hacer lugar a la cautela pedida …" (Autos caratulados "Rodriguez Mercedes c/ Galeno s/ amparo de salud" Expte. N°3254/2020, Juzgado Civil y Comercial Federal N°1, secretaría N°2).

Por todo lo expuesto, se solicita el dictado de la medida cautelar planteada en esta demanda, de forma *inaudita pars*.

VI.- <u>CONTRACAUTELA. CAUCIÓN JURATORIA.</u>

Contracautela. Presta Caución Juratoria.

En lo que refiere a la contracautela, desde ya se deja prestada en forma expresa caución juratoria para responder respecto de la medida cautelar solicitada.

La contracautela juratoria resulta procedente, teniendo en cuenta el grado de verosimilitud en el derecho invocado.

Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho que:

- "*la contracautela se presta a resultas de la medida a que se refiere, la cual -a su vez- descansa en la verosimilitud del derecho que se aduce. Ambos extremos van de la mano en el sentido de que, cuando mayor resulte la credibilidad del derecho en cuya virtud se procede, menos gravosa será la contracautela y viceversa"* (CNCiv, Sala E, 3/11/89 in re "El Albañil S.A. v. Amendolara, Ignacio A., JA 1990-1 síntesis).

- "*La contracautela es el medio con el cual la ley procesal trata de asegurar la efectividad de la eventual responsabilidad del solicitante de la medida cautelar por las costas y los daños y perjuicios que pudiera ocasionar en caso de haberla pedido sin derecho, por ello, su monto y graduación debe encontrarse en correspondencia con dicha responsabilidad para lo cual, el magistrado debe tener en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el valor presunto de los bienes inmovilizados"* (CNCiv, Sala C, 27/10/81, in re "González Pérez, Miguel v. González Pérez, Francisco" JA 1982-III, síntesis).

En consecuencia, se encuentran cumplidos todos los requisitos legales para la procedencia de la MEDIDA CAUTELAR requerida, la que solicito se resuelva de manera inmediata, notificándose con HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES Y EN EL DIA a la demandada, dadas las circunstancias de autos y el peligro para la salud.

VII. SOLICITA HABILITACIÓN DE FERIA.

Vengo a solicitar la habilitación de la feria judicial del mes de del corriente año, atento la necesidad de acceder a la jurisdicción en forma rápida e inminente, a efectos de que el transcurso de tiempo que demande la mencionada feria no afecte mi salud y los derechos de los menores a mi cargo. Cabe destacar que este peligro es palpable en cuanto ya no poseo la medicación necesaria para el tratamiento de mi enfermedad crónica y los síntomas de la misma sienten a acrecentarse día a día.

VIII.- PRUEBA

A) Documental.

I. DNI
II. Certificado Único de Discapacidad
III. Credencial OSDE
IV. Intercambio Mails.
V. CD N° HD000160841AR
VI. Estudio Laboratorio
VII. Informe y Prescripción Dra. Chiardola
VIII. Informe Dr. Catalan Pellet.
IX. Factura B 0006-00012989

B) Informativa.

1) Para el caso de que alguna de las partes niegue la autenticidad de los documentos presentados en el acápite anterior, solicito se libre oficio y/o en su caso oficio Ley 22.172, y/u oficio mediante DEOX y/o e-mail institucional, a fin de que se expidan sobre su emisión y/o autenticidad a los siguientes organismos: nosocomios y/o consultorios médicos que correspondan y/o profesionales médicos que correspondan y/o dependencia que corresponda y/o al Correo Argentino por medio del cual se envió carta documento, y/o al registro civil y/o a cualquier otro organismo que corresponda.

D) Pericial médica.

Requiérase al Cuerpo Médico Forense se expida sobre:

1.- Enfermedad y cuadro clínico; 2.- Características de la patología; 3.-Si las prestaciones indicadas por sus médicos tratantes son las indicadas para su patología; 4.- Se sirva aportar cualquier otra información que según su conocimiento y ciencia conlleven a ilustrar sobre los aspectos de la contienda.

E) Pericial informática (en subsidio).

Para el caso de desconocimiento por parte de la demandada de los correos electrónicos que obran como prueba documental, solicito se designe perito informático a fin de que ingrese al correo electrónico del actor a fin de informar:

1.- Si las direcciones IP que figuran de los correos electrónicos anexados, son de propiedad o pertenecen al sistema de correo utilizados por las demandadas. 2.- Si los correos electrónicos anexados a la presente

demanda han sido remitidos desde las direcciones IP que figuran en los mismos y si han sido remitidos hacia las direcciones que figuran. 3.- Si el contenido de dichos correos, se condice con el contenido de los correos acompañados como prueba documental. 4.- Si ha detectado algún indicio de manipulación en los mismos. 5.- Informe cualquier otra información que se relevante al caso de autos.-

IX.- RESERVA CASO FEDERAL.

En este caso se encuentran en juego normas de carácter constitucional, de modo que hacemos en legal tiempo y forma expresa reserva de accionar por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme artículo 14 de la Ley 48, en el supuesto de no hacerse lugar a nuestra petición, pues se verían conculcados el derecho a la vida, a la salud, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación. Así también, en caso de ser rechazada la presente demanda, la sentencia prescindiría de la aplicación de normas legales y constitucionales expresas, circunstancia que también suscita cuestión federal y de la que hago reserva expresa de someter a conocimiento del máximo tribunal.

X.- TASA JUDICIAL Y BONO.

De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 13 inciso b) de la Ley 23898 la acción de amparo está exenta del pago de tasa judicial, así de como pago de bono para litigar conforme lo dispuesto en el Art. 51 párrafo segundo de la Ley 23187.

XI.- PETITORIO.

Por las razones expuestas, solicito a V.S.:

1) Se me tenga por presentada, por parte en la calidad invocada, por denunciado el domicilio real y por constituidos los domicilios legal y electrónico.

2) Se haga lugar a la medida cautelar solicitada en esta presentación, con costas a la contraria.

3) Se agregue la prueba documental acompañada y se tenga presente la demás prueba ofrecida.

4) Se tenga presente lo manifestado en apartado X respecto a la tasa judicial y bono.

5) Se tenga planteada la reserva de caso federal.

6) Oportunamente, se haga lugar a la acción de amparo, con costas.

Dígnese V.S. proveer de Conformidad,

SERA JUSTICIA.-

1

PIERVINCENZI Aurelio

Firmado digitalmente por PIERVINCENZI Aurelio
Fecha: 2025.01.08 13:55:53 -03'00'

Silvina Tauriano
DNI 28.794.277

Signature Not Verified
Digitally signed by AURELIO PIERVINCENZI
Date: 2025.01.08 15:07:11 ART

Correo Argentino

HD000160841AR

$15250 CD Nacional AR $ 000,00 SERVICIO DE IMPOSICIÓN ELECTRÓNICA

A.R. - CARTA DOCUMENTO

REMITENTE	N° A.R. (Troquel T&T)	DESTINATARIO
SILVINA MARIEL TAURIZANO		O.S.D.E
DOMICILIO RUTA 9 KM 61 S/N LOTE 410		DOMICILIO ALEM LEANDRO N 1067 9
CÓDIGO POSTAL 2804 / LOCALIDAD CAMPANA / PROVINCIA BUENOS AIRES		CÓDIGO POSTAL C1001AAF / LOCALIDAD CABA / PROVINCIA CAPITAL FEDERAL

CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A. — SECTOR CARTA DOCUMENTO

SELLO OFICINA ORIGEN

RECIBÍ CONFORME EL ENVÍO REFERENTE A ESTE AVISO

FECHA / HORA / FIRMA DEL DESTINATARIO

ACLARACIÓN FIRMA DESTINATARIO

FIRMA EMPLEADO QUE ENTREGA Y N° DE LEGAJO

SELLO OFICINA DESTINO

Correo Argentino

HD000160841AR

$15250 CD Nacional AR $ 000,00 SERVICIO DE IMPOSICIÓN ELECTRÓNICA

CARTA DOCUMENTO

REMITENTE	DESTINATARIO
SILVINA MARIEL TAURIZANO	O.S.D.E
DOMICILIO RUTA 9 KM 61 S/N LOTE 410	DOMICILIO ALEM LEANDRO N 1067 9
CÓDIGO POSTAL 2804 / LOCALIDAD CAMPANA / PROVINCIA BUENOS AIRES	CÓDIGO POSTAL C1001AAF / LOCALIDAD CABA / PROVINCIA CAPITAL FEDERAL

Silvina Mariel TAURIZANO, DNI N° 28.794.277, N° de afiliada 61-139652-0-01, con Certificado Único de Discapacidad en el marco de mi enfermedad crónica “artritis reumatoide” le intimo a que en el plazo perentorio e improrrogable de 48 hs. de recibida la presente:

1. Se me reintegre el 100% de lo abonado en concepto de medicamento el cual me fue negado desoyendo la indicación de mi profesional tratante, OLUMIANT 4 mg comp. x 28 – por un total de pesos tres millones ciento cuarenta mil trescientos treinta y siete con 64/100 ($ 3.140.337,64.)

2. Se otorgue la autorización de la entrega para las próximas adquisiciones de dicho medicamento o en su defecto el que se indique en el futuro por mis médicos tratantes.

El pedido encuentra su fundamento en los gastos realizados por culpa de su retraso en la autorización, dejándome sin medicación ante un aumento de los síntomas mi enfermedad y la falta de respuesta de si se cubrirán los mismos en el futuro inmediato. Dejo constancia de que se ha solicitado en reiteradas oportunidades las entregas y el reintegro en tiempo y forma.

Todo ello bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes, en virtud de encontrarse en riesgo la continuidad e integralidad de la prestación, en clara contradicción con la normativa nacional que regula las obligaciones de las obras sociales y empresas de medicina prepaga (ley 24.901, 23.660 y 24.754) y los derechos humanos fundamentales de las personas con discapacidad, reconocidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A.

SILVINA MARIEL TAURIZANO
28794277
La identidad del remitente está validada ante RENAPER

Doble por aquí

Doble por aquí

4010905110

CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A. — SECTOR CARTA DOCUMENTO

LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Signature Not Verified
Digitally signed by AURELIO PIERVINCENZI
Date: 2025.01.08 12:54:52 ART

CIRCULO MEDICO DE CAMPANA

De Dominicis 770 (2804) Campana - Bs. As.
Tel./Fax: (03489) 422246-423821

AFILIADO: Tamizano Silvina.

CARNET Nº: Osde

OBRA SOCIAL: 61 139 652 001.

Rp.

Pac de 43 años de edad con
diag de ARTRITIS REUMATOIDEA
Diagnosticada hace 22 años, que tiene
22 años de evolución positiva (FR) anti CCP 7760
Consulta (policonsultar)
de curso progresivo sostenido
que recibió tratamiento con DMARDS.
- Metotrexate + leflunomida suspendido
- Adalimumab Humira x 8 años
- Certolizumab (embarazo)
- Etanercept x 4 años
- Tocilizumab x 1 año
- Tofacitinib por 4 meses que al
momento de consulta

Diagnóstico:

Firma del Afiliado

19	12	24
DIA	MES	AÑO

BARRERA DIAZ y se halla de tratamiento

Dra. FLAVIA GHIARDOLI
Esp. en Reumatología
M.N. 93259 - M.P. 560925

Sello y Firma del Profesional

Dr. Antonio Catalan Pellet

Médico Reumatólogo

M.N. 45489

Jefe Servicio Reumatología Hospital B. Rivadavia

Paciente: TRUTZOSO FLAVIA

Entidad/Obra Social: OSDE

Socio/Afiliado Nº: 6113 96 4 2001

Rp./ Paciente femenina 60 años con diagnóstico de Artritis Reumatoidea Seropositiva (Anti CCP +) con compromiso articular de manos y pies (FR +) desde el año 2004 (Anti CCP +) con Factor Reumatoideo positivo desde el año 2004 (Anti CCP +) con compromiso articular de manos y pies (FR +).

Comenzó con Metotrexate 20 mg + Sulfasalazina 2 comprimidos - Prednisona 20 mg

En 2008 Metotrexate hasta 20-25 mg. (Sin respuesta) Comenzó con DMARDS: Adalimumab luego Certolizumab 200 mg (c. Pegol) 2017.

Medicación Actual: TOFACITINIB 5 mg cada 12 hs. Actemra 8 mg/kg cada 4 semanas.

11 / 11 / 24
Fecha

Firma y Sello

Ayacucho 1388 - Piso 1°
C.P. 1111 - CABA
acapellet@gmail.com

DR. Catalan Pellet Antonio
Medico Reumatologo
MN 45489

Turnos 11-2466-4516
whatsapp: 11-2465-0788
Consultas: 4511-6820 / 6821

20/12/24

El 26 dic 2024, a las 18:04, Magali Tizi <magali.tizi@osde.com.ar> escribió:

Lo tenes que subir por la web para que se evalúe

Magali Tizi
Coordinadora de Centro de Gestión Digital (CGD)

OSDE - Región Buenos Aires Norte
0810.555.6733
www.osde.com.ar

El El jue, 26 dic 2024 a la(s) 16:56, Silvina <silvinataurizano@gmail.com> escribió:

> Campana, 26 de diciembre de 2024
>
> Buenas tardes,
> Adjunto factura correspondiente a la nueva mediación ordenada por mi reumatologo para que procedan al reintegro de la misma
>
> <image0.jpeg>

AO

Asesoramiento Experiencia Osde 9:04

Para: silvinataurizano@gmail.com >

Responder a: Asesoramiento Experi... >

[Ticket: 1002059792] Solicitud de autorización Medicamento OLUMIANT

osde

Hola, SILVINA

Te recordamos que para avanzar con tu solicitud de autorización del medicamento OLUMIANT es necesario que nos envíes la siguiente documentación: Laboratorio actualizado completo.

Para presentarla, por favor, responde este correo electrónico sin modificar el asunto y adjunta los archivos solicitados.

Saludos
MARIA SOL PIETRUCZUK
OSDE

FACTURA B 0006-00012989

Cod. 06 (ORIGINAL) 19/12/2024 12:32

FARMACIA PADILLA
De: PADILLA LUCIANA
CUIT: 27262685824 IVA: RI
Ing.Br.: Fec.I.Act.: 01/05/2003
AV MITRE 994
CP(2804) CAMPANA
Tel.: 3489431005

CLIENTE: (13) SILVINA MARIEL TAURIZANO
DNI: 28794277
T.IVA: CF

Producto	Unitario	Cob.	Total
001 OLUMIANT 4 mg comp x 28	3.140.337,64	0,00	3.140.337,64

Subtotal: $ 3.140.337,64
Desc/Rec: $ 0,00
TOTAL: $ 3.140.337,64

Recibi(mos):
EFECTIVO: $ 3.140.337,64

CAE: 74514563447318 Vencim.: 29/12/2024

Único de Discapacidad CUD


Certificado Único
de Discapacidad

1597187909

Número de Certificado
ARG-01-00028794277-20161116-20261116-BUE-416

Fecha de emisión
22/11/2016

Actualización
11/2026

Emitido por
Junta Evaluadora de San Pedro

LIC. FERNANDO GALARRAGA
Director Ejecutivo

Agencia Nacional de Discapacidad



Token ⓘ

594

Se actualizará en **2:12**

¿Tenés problemas? Sincronizar

Ver código QR y de barras

Ver detalle de credencial compartida 1

Ver todas las credenciales (5)


REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR
Apellido / Surname
TAURIZANO
Nombre / Name
SILVINA MARIEL
Sexo / Sex
F
Nacionalidad / Nationality
ARGENTINA
Ejemplar
B
Fecha de nacimiento / Date of birth
24 JUN/ JUN 1981
Fecha de emisión / Date of issue
19 MAY/ MAY 2021
Fecha de vencimiento / Date of expiry
19 MAY/ MAY 2036
Documento / Document
28.794.277
Clase N° / Cl. ident.
00660496680
7006


RUTA 9 KM 61 S/N LA RESERVA CARD
LOTE 77 - LOMAS DEL RIO LUJAN (EST. RIO LUJAN)
CAMPANA - BUENOS AIRES
LUGAR DE NACIMIENTO: BUENOS AIRES
Dr.Eduardo E. de Pedro
Ministro del Interior
CUIL: 27-28794277-5
PULGAR
IDARG28794277<2<<<<<<<<<<<<<<<
8106241F3605196ARG<<<<<<<<<<<2

CIRCULO MEDICO DE CAMPANA

De Dominicis 770 (2804) Campana - Bs. As.
Tel./Fax: (03489) 422246-423821

ADO: Tamara Silva -

ET Nº: Osde.

SOCIAL: 61 139 652 001.

Olmesartan
Bisoprolol 1 cada 30
1 —.

CO: AR

Dra. FLAVIA CHIARDOLA
Esp. en Reumatologia
M.N. 93259 - M.P. 55925

Firma del Afiliado

Sello y Firma del Profesional

	12	24
	MES	AÑO

Paciente: TAURIZANO,Silvina

Fecha: 13/12/2024

Protocolo: 1-302661

Solicita:

HEMOGRAMA

Hematies :	4.120.000
Vol.corp.Medio :	87,38
Hematocrito :	36
Hb. corp.media :	28,88
Hemoglobina :	11,90
Conc. Hb corp. :	33,06
Glob. blancos :	6.800 por mm3
RECUENTO DE PLAQUETAS: Método: Contaje en càmara	208.000 por mm3
Basofilos :	0
Basofilos : - 0	0
Eosinofilos :	1
Eosinofilos : - 68	1
Neutr.en Cayado :	0
Neutr.en Cayado : - 0	0
Neutr.Segmentados:	70
Neutr.Segmentados: - 4.760	70
Linfocitos :	22
Linfocitos : - 1.496	22
Monocitos :	7
Monocitos : - 476	7
Primera hora:	26 mm
GLUCEMIA:	0,95 g/l

Paciente: TAURIZANO,Silvina Fecha: 13/12/2024

Protocolo: 1-302661 Solicita:

Método: Enzimatico GOD-POD
Valor de referencia: de 0,70 a 1,00 g/l
Glucemia alterada en ayunas: 1.01 - 1.10 g/l

UREMIA: 0,40 g/l
Método: Enzimatico UV-GLDH
Valor de referencia: de 0,15 a 0,40 g/l

CREATININA: 0,73 mg/100 ml
Método: Picrato alcalino cinético
Valor de referencia: Mujeres: 0.57 - 1.11 mg/100 ml
Hombres: 0.72 - 1.25 mg/100 ml

HEPATOGRAMA COMPLETO

Directa: 0,19 mg/dl

Valor de referencia: Hasta 0.50 mg/dl

Indirecta: 0,47 mg/dl.

Total: 0,66 mg/dl.

Valor de referencia: Hasta 1,20 mg/dl.

TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA: 17 mU/ml
Método: Cinético 37° C
Valor de referencia: hasta 40 mU/ml

TRANSAMINASA GLUTAMICO PIRUVICA: 14 mU/ml
Método: Cinético 37° C
Valor de referencia: hasta 41 mU/ml

FOSFATASA ALCALINA: 157 U/l.
Método: Cinètico a 37ª C
Valor de referencia: Niños y niñas: 1 - 12 años: Hasta 500 U/l.
Hombres: 12 a 15 años: Hasta 750 U/l.
Mujeres mayores de 15 años: 40 - 240 U/l.
Hombres mayores de 20 años: 40 - 270 U/l.

PROTEINAS TOTALES: 7,98 gr/100 ml
Método: Gornall
Valor de referencia: de 6.0 a 8.0 gr/100 ml

GAMMA GLUTAMIL TRANS PEP. -GGT-: 17 mU/ml
Método: SZASZ
Valor de referencia: Hombres= 6 a 28 Mujeres= 4 a 18 mU/ml

PROTEINA C REACTIVA: 0,09 mg %

Silvina buen dia!
Te vas a estar contestando o llamando

Magali Tizi
Coordinadora de Centro de Gestión Digital (CGD)

OSDE - Región Buenos Aires Norte
0810.555.6733
www.osde.com.ar

El lun, 16 dic 2024 a las 9:34, Silvina (<silvinataurizano@gmail.com>) escribió:
Buen dia Magali
Queria saber si ya esta autorizado el nuevo medicamento poruqe ya se me termino el que estaba tomando, y la verdad q lo necesito porque estoy con mucho sintomas

Saludos
Silvina

Silvina buen dia!
Te vas a estar contestando o llamando

Magali Tizi
Coordinadora de Centro de Gestión Digital (CGD)

OSDE - Región Buenos Aires Norte
0810.555.6733
www.osde.com.ar

El lun, 16 dic 2024 a las 9:34, Silvina (<silvinataurizano@gmail.com>) escribió:
Buen dia Magali
Queria saber si ya esta autorizado el nuevo medicamento poruqe ya se me termino el que estaba tomando, y la verdad q lo necesito porque estoy con mucho sintomas

Saludos
Silvina

El 16 dic 2024, a las 20:16, Magali Tizi <magali.tizi@osde.com.ar> escribió:

Mañana pasame el numero de tramite y lo veo

Magali Tizi
Coordinadora de Centro de Gestión Digital (CGD)

-
OSDE - Región Buenos Aires Norte
0810.555.6733
www.osde.com.ar

El lun, 16 dic 2024 a las 18:08, Silvina (<silvinataurizano@gmail.com>) escribió:

Buenas
No recibi ninguna respuesta en el dia de hoy

Saludos

Enviado desde mi iPhone

Silvina <silvinataurizano@gmail.com> escribió:

> Magali,
> Me podrias pasar el nro de celular de la coordinadora asi la llamo directamente a ella
>
> Gracias
>
> Enviado desde mi iPhone
>
> > El 16 dic 2024, a las 20:26, Silvina <silvinataurizano@gmail.com> escribió:
> >
> > Lo hice la semana pasada en las oficinas de ustedes
> > Enviado desde mi iPhone
> >
> > > El 16 dic 2024, a las 20:16, Magali Tizi <magali.tizi@osde.com.ar> escribió:
> > >
> > > Mañana pasame el numero de tramite y lo veo
> > >
> > > **Magali Tizi**
> > > Coordinadora de Centro de Gestión Digital (CGD)

Signature Not Verified
Digitally signed by AURELIO PIERVINCENZI
Date: 2025.01.08 12:54:58 ART

Sr JUEZ:

AURELIO PIERVINCENZI, TOMO 92, FOLIO 938, CSJN, CUIT 20.26125848-0, y demás datos ya aportados constituyendo domicilio legal en calle RAWSON 11 DE LA CIUDAD DE CAMPANA, en autos n 26/2025, caratulados TAURIZANO, SILVINA MARIEL c/ ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (O.S.D.E.) s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES a V.S, respetuosamente digo:

Que atento a lo requerido por V.S., adjunto acompaño documental que acredita la recepción de la CARTA DOCUMENTO remitida a OSDE.- Solicito se tenga presente y se provea con lo solicitado en la demanda.-

PROVEER DE CONFORMIDAD, ES JUSTICIA-.

Signature Not Verified
Digitally signed by AURELIO PIERVINCENZI
Date: 2025.02.18 14:20:30 ART